

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 84 rs. al año, 39 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sees. Suscritores, y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 209)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas, S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

#### CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

#### ARTICULO 1.º

Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas ó la aprobacion de las redenciones de los censos hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

#### ARTICULO 2.º

Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes,

contado desde el dia en que se les comunicare la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos que deben justificarse las liquidaciones según la citada Instruccion.

#### ARTICULO 3.º

Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen la Contaduría de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones; y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

#### ARTICULO 4.º

Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés,

partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

#### ARTICULO 5.º

Todas las Inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con intereses desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instruccion.

#### ARTICULO 6.º

Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en su libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimientos y las Inscripciones que se les entreguen.

#### ARTICULO 7.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

#### ARTICULO 8.º

Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública



inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, o ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompaña de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida ligurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10. y 11. de la presente Instruccion, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13. de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Direccion pública.

5.º La Direccion pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una inscripcion de Duda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que para asegurarse la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

## CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

### ARTICULO 9.º

Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instruccion formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

#### Respecto á fincas.

- Su clase y situacion;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del arrendatario;
- La cantidad líquida en que fue subastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicacion;
- La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
- La parte aplicada al tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;
- El número de pagares, su importe y vencimientos.

#### Respecto á censos.

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censatario;

La hipoteca sobre que estaba impuesto;

- El tipo de la redencion;
- El importe de la capitalizacion;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redencion;
- El número de pagares, su importe y vencimientos, si se redencionó por haber sido al contado.

### ARTICULO 10.

Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un termino breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

### ARTICULO 11.

Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

### ARTICULO 12.

Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producen las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las

Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

### ARTICULO 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no la estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

### ARTICULO 14.

La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, sino ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Duda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una inscripcion intransferible de deuda del 3 por 100 representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las oficinas de la Duda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Duda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulator el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectue por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

### ARTICULO 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías harán la entrega de las inscripciones á los legitimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Duda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

### ARTICULO 16.

Antes de verificarse la entrega



de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrir la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripción de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de . . . . . quedando rs. vn. . . . . á favor de . . . . .» (el Establecimiento ó Corporación á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

#### ARTICULO 17.

Si la cantidad producida por la redención de algún censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripción que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimientos más próximos procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporación ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algún censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediere del valor efectivo que represente la inscripción que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidación, expresando: «Sobrante á favor de la Corporación ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte

que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporación como capital convertible en Inscripciones.

#### ARTICULO 18.

Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

#### ARTICULO 19.

Las Contadurías formarán y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distinción de conceptos los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que según el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redención de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

#### ARTICULO 20.

La Dirección general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripción intrasferible de renta del 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio á que se hubiera cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realización de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido

desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

#### ARTICULO 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervención de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

#### CAPITULO III.

**De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.**

#### ARTICULO 22.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujeción al modelo núm. 6, abonándoseles intereses del 4 por 100 por los días que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos, hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo día saldrán las cuentas de interés, continuándose las simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

**ADMINISTRACION principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.**

Aprobados por el Sr. Gobernador de esta Provincia los amillaramientos correspondientes al año actual y que fueron confeccionados, por las juntas periciales de los pueblos que se manifiestan en la relación que á continuación se inserta los Sres. Alcaldes á que aquellos pertenecen pueden presentarse á recoger las copias en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada competentemente al efecto; la cual, vendrá provista del oportuno recibo suscrito por dichos Alcaldes, que como resguardo debe quedar en esta Dependencia. Palencia 30 de Julio de 1859.—El Administrador, Bascon.

NOTA de los pueblos cuyos amillaramientos están aprobados, y que se publican en este periódico oficial para que los respectivos Alcaldes se presenten á recoger sus copias.

Amayuelas de Abajo.

Alba de los Cardaños.

Barrio de S. Pedro.

Cobos de Cerrato.

Dehesa de Romanos.

Hontoria de Cerrato.

Lomas.

Mantinos.

Nogales de Rio-Pisuerga.  
Osornillo.  
Pozuelos del Rey.  
Páramo de Boedo.  
Pino del Rio.  
Quintanilla de Onsoña.  
Robladillo.  
San Roman de la Cuba.  
Santoyo.  
Santibañez de Ecla.  
Soto de Cerrato.  
Villamuera de la Cueva.  
Villahan.  
Villanueva del Rebollar.  
Villasabariego.  
Villaubrales.  
Verzosilla.  
Villavermudo.  
Villarrabé.  
Villanueva de Abajo.  
Vergaño.  
Vega de Bur.  
Villamoronta.  
Villamorco.  
Villosilla.  
Valdeolmillos.  
Vega de Bofia Olimpa.  
Villalba de Guendo.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia, número 86, fecha 18 de Julio último, se concedía á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma, el improrogable término de 15 días ó sea hasta el 31 del citado Julio para la presentación al examen y censura de las cartillas de evaluación mandadas formar para el año viniente por la Dirección general de Contribuciones.

Pocas han sido las corporaciones que han oído tan justa escitación sin embargo de la conminación que se les hacía con apremio; más como quiera que siempre la Administración se encuentre animada á evitar vejaciones y disgustos que la adopción de medidas coercitivas, á ratos repugnantes cuasaría á los funcionarios que tienen á su cargo el cumplimiento de tan interesante como urgentísimo servicio; y teniendo en cuenta las reclamaciones de algunos Alcaldes para que se les conceda un nuevo plazo por las graves ocupaciones que á estos ocupa de recolección de frutos, la propia oficina ha tenido á bien prorogar por ocho días la ultimación del citado servicio; en el bien entendido, que debiendo contarse desde el en que se publica esta orden en el *Boletín*, si á su terminación se encuentra en descubierto algún Ayuntamiento, no solo será apremiado, sino que se le propondrá al Señor Gobernador de la Provincia la imposición de las penas establecidas en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palencia 1.º de Agosto de 1859.—  
El Administrador, Ramon Rascon.

El día 5 del mes actual vence el trimestre de la contribución de Consumos, y en el mismo día tienen obligación los Ayuntamientos de ingresar su importe en la Tesorería de provincia.

A la mira de evitar á los pueblos la molestia y dispendios que traen consigo las medidas coactivas, la Adminis-



## NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDELLAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA.

(Continuacion.)

Evaporé la porcion soluble, y traté el residuo con alcohol de 40°; evaporé de nuevo la disolucion y puse el residuo en contacto de una mezcla de alcohol y éter: el liquido filtrado ardia con llama blanca, que á lo último de la combustion aparecia de color carmesí, caracter propio de las sales de litina: una porcion de este liquido mezclado con sosa pura, evaporado, y tratado despues con una disolucion de fosfato sódico, produjo un pequeño precipitado de la sal doble, fosfato sódico lítico.

Los ensayos que practiqué para demostrar la existencia del fluor y del ácido bórico dieron resultados negativos.

Para reconocer los gases que el agua tiene en disolucion recojí en campanas llenas de mercurio los que se desprendieron de medio litro de agua por la ebullicion de un cuarto de hora, y obtuve 189 centímetros cúbicos de gas inodoro, que la potasa absorbió sin dejar residuo, por consiguiente era ácido carbónico puro.

### ANÁLISIS CUANTITATIVO.

La marcha que he seguido en el análisis cuantitativo del agua de sousas es la que mas generalmente se emplea con las aguas alcalinas.

Valué la cantidad de ácido carbónico libre y combinado precipitando el agua recogida al pie de la fuente con una mezcla de cloruro barítico y amoniaco: de un litro obtuve 88,870 de precipitado; pero como en este además del ácido carbónico va tambien el silíceo, el sulfúrico y fosfórico y los carbonatos terrosos contenidos en el agua mineral, para valuar exactamente la cantidad de ácido carbónico descompuse por el ácido clorhídrico en un tubo graduado lleno de mercurio 05, 2 que dieron 20<sup>cc</sup> cúbicos de gas, hechas las correcciones correspondientes á la presión, temperatura y humedad: en un litro hay pues 887<sup>cc</sup> cúbicos de ácido carbónico seco á 0 y 760<sup>mm</sup>, ó en peso 18,753.

La evaporacion de un litro de agua dejó 18,155 de residuo seco. Este residuo era de color blanco algo amarillento: calcinado en tubo se ennegreció, dando humo de olor algo parecido al de las sustancias animales y que volvia el color azul al papel de tornasol enrojecido.

Separé el residuo por medio del agua destilada en dos porciones una soluble y otra insoluble, traté esta última con ácido nítrico; quedó por

disolverse la sílice; de la disolucion nítrica separé el óxido férrico, la alumina y el ácido fosfórico con el amoniaco: la cal con el oxalato amónico y la magnesia con el fosfato sódico: el precipitado formado por el amoniaco, compuesto de óxido férrico, alumina y ácido fosfórico lo traté con una disolucion de potasa cáustica, que disolvió los dos últimos cuerpos, y dejó el óxido férrico: de la disolucion potásica separé el fosfato aluminico saturándola con ácido clorhídrico y añadiendo despues un exceso de amoniaco.

La porcion soluble la dividí en dos partes iguales: una de ellas despues de saturada con ácido acético sirvió para apreciar la cantidad de ácido sulfúrico por medio del acetato barítico, y la de cloro con el nitrato argéntico algo ácido: la otra parte la destiné para valuar las bases, saturándola con ácido clorhídrico, evaporándola y calcinando el residuo antes de pesarlo; y luego tratándole con una disolucion alcohólica de cloruro platínico, que dejó por disolver el cloruro platínico potásico aprecié la cantidad de potasa que se hallaba mezclada con la sosa. Inútil es decir que antes de estas operaciones se hicieron ensayos particulares, que me demostraron que en el liquido no habia mas bases que las dos alcalinas mencionadas.

Para este análisis cuantitativo evaporé con todo cuidado 10 litros de agua; y aun para determinar con toda exactitud la sílice practiqué operaciones especiales. Siguiendo la opinion de los principales químicos espreso en el resultado, que voy á deducir del análisis, los carbonatos alcalinos y terrosos en el estado de bi-carbonatos, el óxido férrico en el de bi-carbonato ferroso, y la sílice en el de silicato sódico adhiriéndome en esto último al parecer de M. Henry, que creo muy fundado por varios hechos que tengo observado en algunos análisis, y principalmente en el de las aguas de las burgas de Oreuse, que no corresponde espouer en este lugar. Teniendo en cuenta estas observaciones no se estrañara que el peso de las sustancias sólidas contenidas en un litro del agua del modo que va á espresarse, sea superior al obtenido por la evaporacion, porque durante esta los bi-carbonatos se convierten en carbonatos, y pierden por lo mismo de peso.

### Composicion de un litro de agua de Sousas.

	Gramos.
Acido carbónico, centímetros cúbicos (1,3216 ó 699 cúbicos cúbicos)	18,753
Bi-carbonato sódico potásico	1,5412
potásico	0,0042
alúmina	0,1010

magnésico	0,0643
ferroso	0,0036
Cloruro sódico	0,0233
Sulfato sódico	00,026
Silicato sódico	0,0516
Fosfato aluminico	00,041
Bi-carbonato de estroncia de litina	indiano
Ioduro alcalino	
Sustancia orgánica nitrogenada	

No hay hasta ahora un medio seguro de valuar exactamente la cantidad de sustancias orgánicas contenidas en las aguas minerales, ni aun de apreciar debidamente su naturaleza: por eso me limito á indicar su existencia y asegurar que es nitrogenada en vista de los resultados de su descomposicion ignea. Creo si que es la llamada comunmente *burejina*, que la cantidad que de ella hay en disolucion en el agua de Sousas no es muy pequeña, y que debe contribuir á sus propiedades medicinales. Esta misma sustancia es la que desoxidando el sulfato sódico produce una muy corta porcion de sulfuro alcalino, que da origen al ligero olor de huevos podridos que aveces se percibe en la fuente, como dejo dicho.

Para completar la exposicion de los trabajos analíticos hechos con las aguas de Sousas, falta decir algo del gas que se desprende en burbujas del fondo de la fuente, y de las eflorescencias salinas que se observan en el terreno por donde corren las aguas.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Venta de una casa.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la villa de Grijota, Plazuela del Corriño.

La persona que quisiera enterarse del precio y demás condiciones lo hará en la misma villa, en casa de D. Pablo Diaz ó con D. Ramon de Echavarri, en Valladolid, calle de Orates, núm. 40, piso 2.<sup>o</sup>

3-3

Quien quisiere comprar tres machos garzones de parada uno de seis cuartas y media y cuatro dedos, de ocho años; otro de seis cuartas y media y dos dedos, cinco años; otro de la misma estada y de cinco años, y un caballo padre, andaluz, de siete cuartas y cuatro dedos, de siete años; vease con José Gutierrez, vacino de los Balbases, en la provincia de Burgos.

3-3

### A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacías. Se venden en casa de Gavaldá.—Calle Mayor, núm. 130.

6-6

Imprenta de Mariano Garrido.

tracion de mi cargo ha creído conveniente invitarles por medio de este periódico oficial para que se apresten á satisfacer los cupos respectivos, con el recargo provincial correspondiente, antes del dia 20 del corriente mes, pues que en otro caso, y en la precision de hacer uso de las facultades que se le conceden por el art 229 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, apremiara, pasado que sea este dia, á los Ayuntamientos que demorantan importante servicio.

Palencia 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1859.—Ramon Rascon.

**Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.**

Por el presente hago saber: que el Miércoles diez y siete de Agosto próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana con asistencia de los Síndicos del concurso necesario de bienes de D. José Ortiz, se procederá á la subasta de trece mil setecientos setenta sacos de cerros procedentes de dicho concurso, divididos en cinco clases y tasados en esta forma.

- 1.<sup>o</sup> Nuevos sin estrenar á seis reales cada uno.
- 2.<sup>o</sup> Buenos aunque usados á cinco reales uno.
- 3.<sup>o</sup> En regular estado de uso á cuatro reales uno.
- 4.<sup>o</sup> En mediano estado de uso á tres reales uno.
- 5.<sup>o</sup> Inútiles sin servicio á real y medio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia segun está mandado en auto de veinte y siete del actual dictado en el expresado concurso. Palencia veinte y nueve de Julio de 1859.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Venancio Camarero.

### Ayuntamiento constitucional de PALENCIA.

La Féría que se celebra en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público.

Palencia 18 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustrisimo Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.